



XUNTA DE GALICIA

PROYECTO de DECRETO por el que se crea y regula el Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género

La Constitución española, en su artículo 14, proscribe toda discriminación por cualquier circunstancia personal o social y, en el artículo 9.2, establece el deber de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de las agrupaciones en que se integra sean reales y efectivas.

El Estatuto de autonomía de Galicia establece en su artículo 4.2, que le corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos y las gallegas en la vida política, económica, cultural y social.

La normalización social e integración plena de la diversidad de orientación sexual y de identidad de género aún no es una realidad social a pesar de los claros avances producidos en los derechos de las personas lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales (en adelante personas LGTBI o colectivo LGTBI).

En virtud del mandato estatutario el Parlamento de Galicia aprobó la Ley 2/2014, por la igualdad de trato y no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales de Galicia. Dicha ley estableció en el artículo 7.2 que los poderes públicos de Galicia establecerán un diálogo fluido y colaborarán con las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI que tengan un interés legítimo en la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

La creación de un órgano consultivo se considera fundamental para identificar las necesidades y para la promoción de la igualdad real y efectiva del colectivo LGTBI en las diversas esferas de la vida social, económica, laboral, sanitaria, educativa y cultural, así como de lucha contra la homofobia, bifobia, lesbofobia y/o transfobia.

Este decreto materializa la creación del citado órgano consultivo cumpliendo así, por una parte, con el mandato legal de que la Administración pública establezca un canal de diálogo con las entidades representativas en Galicia del colectivo LGTBI y, por otro lado, constituyendo un foro de estudio y propuesta que pueda ser útil en el camino para la consecución de la plena integración de las personas en todos los ámbitos, con independencia de su identidad sexual o de género o de su orientación sexual y que pueda ayudar en el desarrollo de las políticas públicas orientadas a esta finalidad.

Respecto a su estructura, este decreto consta de 24 artículos agrupados en dos capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El capítulo I lleva por rúbrica «Disposiciones generales», y regula: el objeto, la naturaleza y el régimen jurídico, la finalidad, la adscripción y las funciones del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.



XUNTA DE GALICIA

El capítulo II se titula «Normas básicas de organización y funcionamiento», está dedicado a la composición del Observatorio, regulando las figuras de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y vocalías, sus relevos y las correspondientes funciones. Además de eso, este capítulo recoge el régimen de funcionamiento del Observatorio y el procedimiento de designación de las vocalías correspondientes a los colectivos LGTBI.

La disposición adicional primera señala que las actuaciones previstas en este decreto no implicarán incremento adicional del gasto público y no generarán aumento de los créditos presupuestarios de la consellería competente en materia de igualdad, la disposición adicional segunda establece el plazo de constitución del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género y la disposición adicional tercera regula la actualización de modelos normalizados.

La disposición última primera habilita para el desarrollo normativo y la segunda establece la entrada en vigor de este decreto.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, esta disposición fue sometida a trámite de audiencia, a la información pública y cuenta con todos los informes correspondientes.

En su virtud, por propuesta de la persona titular de la persona titular de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, oído/de acuerdo con el Consejo Consultivo de Galicia y tras la deliberación del Consello da Xunta en su reunión de el.....de 2017 en virtud de las facultades atribuidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto*

Este decreto tiene por objeto la creación del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género así como la regulación de sus funciones, la composición, el régimen de funcionamiento y el procedimiento de solicitud y reconocimiento de las vocalías representantes de colectivos LGTBI en el dicho observatorio (SÍ900La).

Artículo 2. *Naturaleza y régimen jurídico*

1. El Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género se configura como un órgano colegiado de asesoramiento, colaboración institucional y participación social en materia de diversidad de orientación sexual y de género.



XUNTA DE GALICIA

2. En todo lo no regulado en este decreto le será de aplicación lo establecido en la sección 3ª del capítulo I, del título I de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia (Lofaxga), y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

Artículo 3. *Finalidad*

La finalidad del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género es contribuir al conocimiento de la realidad de la diversidad de orientación sexual y de género con el objeto de identificar las dificultades para la integración social plena de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales (en adelante personas LGTBI o colectivo LGTBI). Asimismo, servirá de foro de diálogo permanente entre la Administración autonómica y el movimiento asociativo que tenga como objeto la integración social en todos los ámbitos de estas personas.

Artículo 4. *Adscripción del Observatorio*

El Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género se adscribe al órgano superior de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia de igualdad, que le prestará el soporte personal y material preciso para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5. *Funciones*

1. Este observatorio, para la consecución de sus fines, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Analizar los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI.
- b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de normas y políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en nuestra comunidad y para su integración y normalización social plena.
- c) Promover la realización de campañas de sensibilización y concienciación sobre la diversidad sexual e identidad de género.
- d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI.
- e) Proponer la realización de investigaciones y estudios específicos que resulten de interés para el conocimiento de la situación de las personas LGTBI en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- f) Promover la producción de material documental de interés sobre las materias propias de sus



XUNTA DE GALICIA

funciones.

g) Identificar las iniciativas, experiencias, proyectos piloto, recursos y programas de referencia en materia de derechos de las personas LGTBI, tanto en el ámbito de la Comunidad Autónoma, como en el del Estado, de la Unión Europea y de las distintas agencias de las Naciones Unidas, facilitando su divulgación y promoción.

h) Realizar un seguimiento de la evolución de los derechos y de la normalización de la situación de las personas LGTBI.

i) Promover foros de discusión y debate que, en sus diferentes formatos, permitan el encuentro y la reflexión de las diferentes entidades y agentes sociales y económicos involucrados en la defensa de los derechos de las personas LGTBI.

j) Emitir cuantos informes sean solicitados por las distintas administraciones de la Comunidad Autónoma de Galicia sobre las materias de su competencia.

k) Actuar como órgano de vigilancia, asesoramiento y denuncia en materia de erradicación de la discriminación por razón de orientación sexual e identidades de género

l) Fomentar cualquier otra actuación que se considere necesaria en relación con las anteriores funciones, así como realizar aquellas que le sean encomendadas para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

Normas básicas de organización y funcionamiento

Artículo 6. *Composición*

1. El Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género tendrá la siguiente composición: Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y vocalías.

2. En la composición del Observatorio se procurará conseguir una presencia equilibrada por razón de género.

Artículo 7. *Presidencia*

1. La Presidencia del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género le corresponde a la persona titular de la consellería competente en materia de igualdad.

2. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la



XUNTA DE GALICIA

Presidencia será sustituida por la titular de la Vicepresidencia, salvo que, por vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal de las dos, la persona titular de la presidencia designe otra persona entre las titulares de las vocalías del observatorio.

3. Las funciones de la persona titular de la Presidencia son:

- a) Desempeñar la representación del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones comunes y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros que habían sido formuladas con suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Dirimir con su voto los empates, a los efectos de adoptar acuerdos.
- e) Asegurar el cumplimiento de las leyes.
- f) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos.
- g) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a la presidencia de un órgano colegiado.

Artículo 8. *Vicepresidencia*

1. La Vicepresidencia del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género le corresponde a la persona titular del órgano de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de igualdad.

2. Son funciones de la persona titular de la Vicepresidencia:

- a) Ejercer las funciones atribuidas a la persona titular de la Presidencia en caso de ausencia, vacante, enfermedad u otra causa legal.
- b) Asistir la persona titular de la Presidencia en las sesiones del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- c) Nombrar y separar, si es el caso, los/las vocales titulares y suplentes.
- d) Ejercer aquellas funciones delegadas por la persona titular de la Presidencia.
- e) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su cargo y que estén relacionadas con la diversidad sexual e identidad de género.



XUNTA DE GALICIA

Artículo 9. *Secretaría*

1. La Secretaría del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género le corresponde la una persona funcionaria adscrita al órgano superior de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de igualdad, que será nombrada por la persona titular de la Presidencia.

2. La persona titular de la Secretaría será nombrada por tiempo indefinido y podrá ser cesada discrecionalmente por la persona titular de la Presidencia y, necesariamente, si se produce declaración de incapacidad o inhabilitación para el ejercicio de cargo público por sentencia judicial firme.

3. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, será sustituida por la persona funcionaria del mismo órgano que expresamente designe la persona titular de la Presidencia.

4. Son funciones de la persona titular de la Secretaría:

la) Asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Observatorio por orden de su presidencia, así como las citaciones a sus miembros.

c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el Observatorio y, por lo tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.

d) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.

y) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

f) Cuantas otras funciones sean inherentes a la secretaría de un órgano colegiado.

5. Para el ejercicio de sus funciones a persona titular de la Secretaría contará con el apoyo de los medios personales y materiales a que hace referencia el artículo 4 de este decreto.

Artículo 10. *Vocalías*

1. El Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género estará compuesto por las siguientes vocalías:

a) La persona titular de la Delegación del Gobierno en Galicia o persona en quien delegue.

b) Una persona en representación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales.



XUNTA DE GALICIA

- c) Una persona en representación del órgano superior de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de familia.
 - d) Una persona en representación del órgano superior de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de sanidad.
 - e) Una persona en representación del órgano superior de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de educación.
 - f) Una persona en representación del órgano superior de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de deporte.
 - g) Una persona en representación del órgano superior de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de juventud.
 - h) Una persona en representación del órgano superior de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de medios de comunicación.
 - i) Una persona en representación de la Federación Gallega de Municipios y Provincias (Fegamp).
 - j) Una persona en representación de cada una de las tres universidades gallegas.
 - k) Un número de personas equivalente al de representantes sindicales en representación de la Confederación de Empresarios de Galicia (CEG).
 - l) Una persona en representación de cada una de las organizaciones sindicales intersectoriais más representativas de Galicia, así como de las presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas que no tengan la condición de más representativas.
 - m) Una persona en representación de cada una de las organizaciones, asociaciones, fundaciones y colectivos LGTBI, que así lo soliciten de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecido en los artículos 11 y 12.
2. Se nombrará una persona suplente por cada una de las personas titulares vocales en el mismo momento de su nombramiento.
3. Las vocalías titulares y suplentes en representación de los distintos órganos participantes de la Xunta de Galicia tendrán un rango mínimo de jefatura de servicio o equivalente, excepto casos excepcionales debidamente justificados de acuerdo a criterios de idoneidad.
4. Se podrán ampliar las vocalías por acuerdo del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género cuando se considere que es necesario extender la representación a ámbitos de actuación que resulten de interés para el cumplimiento de las funciones



XUNTA DE GALICIA

encomendadas.

5 . Los/as vocales titulares del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género y las personas suplentes que los/las sustituyan en los supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legítima debidamente justificada, serán nombrados/as y separados/as por la persona titular de la Presidencia del observatorio, por propuesta de la organización o entidad de las recogidas en el artículo 8 que corresponda en cada caso.

6 . Le corresponde a las vocalías:

- a) Recibir con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas a convocatoria que contenga la orden del día de las reuniones.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Formular sugerencias y preguntas.
- e) Tener a disposición, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, la información precisa para cumplir las funciones asignadas.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de vocal de un órgano colegiado.

7. Serán causas de separación del ejercicio de sus funciones las siguientes:

- a) La renuncia expresa.
- b) La revocación de la representación, por parte de la organización o entidad que la propuso.
- c) La declaración de incapacidad o inhabilitación para el ejercicio de cargo público por sentencia judicial firme.
- d) Cualquier otra causa justificada que impida el ejercicio de las funciones asignadas.

Las circunstancias anteriormente señaladas deberán comunicarse a la Secretaría del Observatorio.

Artículo 11. *Vocalías representantes de colectivos LGTBI*

Podrán solicitar las vocalías definidas en el apartado 1.n) del artículo anterior aquellas asociaciones, fundaciones, organizaciones y colectivos LGTBI legalmente constituidos que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género y que desarrollen su actividad en todo o parte del



XUNTA DE GALICIA

territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 12. *Procedimiento de solicitud y reconocimiento de las vocalías representantes de colectivos LGTBI*

1. Los colectivos LGTBI que deseen participar cómo vocalías en el Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género presentarán sus solicitudes obligatoriamente por medios electrónicos a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal>), conforme el Anexo I que acompaña este decreto. El plazo para la presentación de solicitudes comenzará el día siguiente al de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de Galicia y permanecerá abierto con carácter permanente.

Si alguna de las personas interesadas presenta su solicitud presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en que fuera realizada la enmienda.

Para la presentación de las solicitudes podrá utilizarse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidas por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave 365 (<https://sede.xunta.gal/chave365>).

Artículo 13. Documentación complementaria

1. Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11, las entidades que deseen participar en este procedimiento deberán presentar, junto con dicho Anexo I, los estatutos de la entidad.

2. La documentación complementaria también deberá presentarse electrónicamente. Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten.

Excepcionalmente, la Administración podrá requerir la exhibición del documento original para cotejo de la copia electrónica presentada.

Si alguna de las personas interesadas presenta la documentación complementaria presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica.

Para estos efectos, se considerará como fecha de presentación aquella en la que fuera realizada la subsanación.

3. Siempre que se realice la presentación de documentos separadamente de la solicitud deberá indicarse el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de registro de entrada de la solicitud y el número de expediente, si se dispone de él.

4. En caso de que alguno de los documentos que se van a presentar de forma electrónica supere los tamaños máximos establecidos o tenga un formato no admitido por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, se permitirá su presentación de forma presencial dentro de los plazos previstos y en la forma indicada en el párrafo anterior. La información actualizada sobre el tamaño máximo y los formatos admitidos podrá consultarse en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.



XUNTA DE GALICIA

5. Todos los trámites administrativos que las personas interesadas deban realizar durante la tramitación de este procedimiento deberán ser realizados electrónicamente accediendo a la Carpeta del Ciudadano de la persona interesada disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

6. No será necesario aportar los documentos que ya habían sido presentados anteriormente. Para estos efectos, la persona interesada deberá indicar en que momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos. Se presumirá que esta consulta es autorizada por las personas interesadas, salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

7. En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente podrá requerirle a la persona interesada su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a los que se refiere el documento, con anterioridad al planteamiento de la propuesta de resolución.

Artículo 14. *Comprobación de datos*

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos elaborados por las Administraciones públicas:

- a) NIF de la entidad solicitante.
- b) DNI de la persona representante, en su caso.

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a esta consulta, deberán indicarlo en el cuadro correspondiente habilitado en el formulario de inicio y presentar los documentos.

3. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 15. *Subsanación de la solicitud*

1. Si la solicitud no está debidamente cubierta o no se presenta la documentación exigida, la unidad administrativa encargada de la tramitación del expediente requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, con la advertencia de que, de no hacerlo, se considerará que desistió de su solicitud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, después de que se dicte resolución en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se podrá requerir en cualquier momento del procedimiento a las personas solicitantes para que aporten cuantos datos, documentos



XUNTA DE GALICIA

complementarios y aclaraciones resulten necesarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta orden o para la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 16. *Notificación*

1. Las notificaciones de resoluciones y actos administrativos se practicarán sólo por medios electrónicos, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

2. Las notificaciones electrónicas se realizarán mediante el Sistema de Notificación Electrónica de Galicia -Notifica.gal disponible a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia (<https://sede.xunta.gal>). Este sistema remitirá a las personas interesadas avisos de la puesta a disposición de las notificaciones a través de correo y/o teléfono móvil que consten en la solicitud. Estos avisos no tendrán, en ningún caso, efectos de notificación practicada y su falta no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

3. Las personas interesadas deberán crear y mantener su dirección electrónica habilitada única a través del Sistema de Notificación Electrónica de Galicia - Notifica.gal, para todos los procedimientos administrativos tramitados por la Administración general y del sector público autonómico. En todo caso, la Administración general podrá de oficio crear dicha dirección, a los efectos de asegurar el cumplimiento por las personas interesadas de su deber de relacionarse por medios electrónicos.

4. Las notificaciones se entenderán practicadas en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido, entendiéndose rechazada cuando transcurrieran diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

5. Si el envío de la notificación electrónica no fuera posible por problemas técnicos, la Administración general y del sector público autonómico practicará la notificación por los medios previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 17. *Plazo máximo de resolución y efectos del silencio administrativo*

1. De las solicitudes presentadas se emitirá resolución expresa por la persona titular del órgano superior de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de igualdad en el plazo máximo de tres meses. De no producirse la resolución expresa en el citado plazo la solicitud se entenderá desestimada.

2. La resolución emitida podrá ser objeto de recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes desde que se produjo la resolución expresa o en cualquier momento a partir del transcurso del plazo para resolver expresamente la solicitud o bien recurso



XUNTA DE GALICIA

contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución, si esta fuere expresa, o de seis meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

3. En caso de que la resolución estime la solicitud de la entidad interesada, la persona que ejerza su representación legal dispondrá de un plazo de diez días hábiles, que se contarán a partir del siguiente al de la notificación de la correspondiente resolución, para comunicar al mismo órgano que emitió la resolución el nombre, apellidos y NIF de la persona titular y suplente de la correspondiente vocalía. En caso de no realizar este trámite en el plazo establecido se considerará que la entidad desiste de su solicitud.

Artículo 18. *Regulación en materia de protección de datos de carácter personal*

De conformidad con la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, los datos personales recogidos en la tramitación de los procedimientos asociados a este decreto, serán incluidos en un fichero denominado *Relaciones administrativas con la ciudadanía y entidades*, cuyo objeto es gestionar dicho procedimiento, así como informar a las personas interesadas sobre su desarrollo. El órgano responsable de este fichero es la Secretaría General de la Igualdad. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán ejercer ante la Secretaría General de la Igualdad, mediante el envío de una comunicación a la siguiente dirección electrónica : xestion.igualdade@xunta.gal o en la dirección: Secretaría General de la Igualdad. Edificio Administrativo San Lázaro, 15781 Santiago de Compostela (A Coruña).

Artículo 19. *Duración del mandato*

1. Los miembros del Observatorio que tengan dicha condición por razón de su cargo desempeñarán sus funciones por el tiempo que dure el ejercicio de este.
2. Los/as vocales titulares serán nombrados/as por un período de cuatro años a partir de la fecha de la sesión constitutiva, sin perjuicio de su posible reelección y de lo previsto en el número 7 del artículo 10.
3. En cuanto a la duración del mandato de la persona titular de la Secretaría se estará a lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 20. *Funcionamiento*

1. El Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género funcionará en Pleno y, de ser el caso, en grupos de trabajo.
2. Para la válida constitución del observatorio se requerirá la presencia de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría o, de ser el caso, de aquellas que las sustituyan, y de la mitad, por lo menos, de sus miembros.



XUNTA DE GALICIA

3. Cuando la orden del día lo requiera, la persona titular de la Presidencia podrá invitar a participar en las sesiones del Pleno y de los grupos de trabajo, con voz pero sin voto, a otras personas cualificadas o instituciones que, por razón de su actividad o conocimientos especializados, tengan relación relevante con las materias objeto de la actividad de este observatorio.

Artículo 21. *El Pleno*

1. El Pleno del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual estará compuesto por todas las personas nominadas en el artículo 6 de este decreto, las cuales, salvo la titular de la Secretaría, tendrán derecho a voto.

2. El Pleno se reunirá, por lo menos, en sesión común, anualmente y, con carácter extraordinario, cuando sea convocado por la persona titular de la Presidencia por causa de alguno motivo de especial trascendencia relacionado con la competencia de dicho observatorio o por la petición de un tercio de sus miembros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y decidirá, en caso de empate, el voto de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 22. Grupos de trabajo

1. El Pleno podrá acordar la constitución, con carácter permanente o temporal, de grupos de trabajo con carácter sectorial o por áreas de gestión específicas, con el objeto de dinamizar su funcionamiento y dotarlo de mayor operatividad.

2. El acuerdo de constitución de cada grupo de trabajo deberá especificar su composición, las funciones que se le encomienden y, si es el caso, el plazo para su constitución.

3. Los grupos de trabajo darán cuenta de su actividad y resultados al Pleno cuando sea procedente, a iniciativa propia o por solicitud de cualquier integrante del Pleno en la misma sesión o en la siguiente en que esta solicitud se produzca, previa autorización de la Presidencia.

Artículo 23. Actas

1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se redactará acta por la persona titular de la Secretaría, que especificará necesariamente las personas asistentes, la orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se celebró, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la persona titular de la secretaría de su autenticidad e integridad, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizaran en la sesión, podrán acompañar el acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de



XUNTA DE GALICIA

las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. La persona titular de la Secretaría elaborará el acta con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia y la remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quien podrá manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.
3. En el acta figurará el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y el voto favorable, con indicación, por solicitud de la persona interesada, de los motivos que justifican su decisión.
4. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, que se unirá al acta en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la finalización de la sesión.

Artículo 24. Difusión

1. El Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género difundirá los datos, informaciones, trabajos y actuaciones que elabore, a través de la página web del órgano de la Administración general de la Xunta de Galicia competente en materia de igualdad.
2. Los datos, informaciones, trabajos y actuaciones elaborados por el Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género se facilitarán, siempre que sea posible, en formatos disponibles para su reutilización.

Disposición adicional primera. *No incremento del gasto*

La constitución y puesta en funcionamiento del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género no implica incremento del gasto público y no generará aumento de los créditos presupuestarios de la consellería competente en materia de igualdad. Asimismo, las personas que componen este órgano no percibirán indemnizaciones por la asistencia a sus reuniones.

Disposición adicional segunda. *Plazo de constitución del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.*

La sesión constitutiva del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género tendrá lugar en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Disposición adicional tercera. *Actualización de modelos normalizados.*

Los modelos normalizados aplicables en la tramitación del procedimiento regulado en la presente disposición podrán ser modificados con el objeto de mantenerlos actualizados y adaptados a la normativa vigente. Para estos efectos, será suficiente la publicación de estos modelos adaptados o



XUNTA DE GALICIA

actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente accesibles para todas las personas interesadas.

Disposición última primera. *Habilitación normativa*

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia de igualdad para dictar las disposiciones necesarias para facilitar el correcto funcionamiento del Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género, así como para el desarrollo y la ejecución de este decreto.

Disposición última segunda. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, x de x, de 2017

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Alfonso Rueda Valenzuela
Vicepresidente y conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia



PROCEDIMIENTO	CÓDIGO DEL PROCEDIMIENTO	DOCUMENTO
RECONOCIMIENTO DE LAS VOCALÍAS DE REPRESENTANTES DE COLECTIVOS LGTBI	SI900A 	SOLICITUD

DATOS DE LA ENTIDAD SOLICITANTE							
RAZÓN SOCIAL						NIF	
TIPO DE VÍA	NOMBRE DE LA VÍA			NÚMERO	BLOQUE	PISO	PUERTA
PARROQUIA				LUGAR			
CP	PROVINCIA	AYUNTAMIENTO		LOCALIDAD			
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO					

Y, EN SU REPRESENTACIÓN (deberá acreditarse la representación fehaciente por cualquier medio válido en derecho)			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NIF

DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN	
Notifíquese a: ☐ Persona o entidad solicitante ☐ Persona o entidad representante	
Todas las notificaciones a las personas interesadas se realizarán sólo por medios electrónicos a través del Sistema de notificación electrónica de Galicia-Notifica.gal, https://notifica.xunta.gal .	
Sólo se podrá acceder a la notificación con el certificado electrónico asociado al NIF de la persona indicada.	
Se enviarán avisos de puesta a disposición de la notificación al correo electrónico y/o teléfono móvil facilitados a continuación:	
TELÉFONO MÓVIL	CORREO ELECTRÓNICO

DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA O YA PRESENTADA CON ANTERIORIDAD (se presumirá que la consulta es autorizada)	ÓRGANO	CÓD. PROC.	AÑO
Estatutos de la entidad			

COMPROBACIÓN DE DATOS	
Los documentos relacionados serán objeto de consulta a las administraciones públicas. En caso de que las personas interesadas se opongan a esta consulta, deberán indicarlo en el cuadro correspondiente y aportar una copia de los documentos.	ME OPONGO A LA CONSULTA
☒ NIF de la entidad solicitante	☐
☒ DNI/NIE de la persona representante	☐

De conformidad con la Ley orgánica 15/1999, del 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal, los datos personales recogidos en la tramitación de este procedimiento, cuyo tratamiento y publicación autoricen las personas interesadas mediante la presentación de las solicitudes, serán incluidos en un fichero denominado Relaciones administrativas con la ciudadanía y entidades con el objeto de gestionar el presente procedimiento, así como para informar a las personas interesadas sobre su tramitación. El órgano responsable de este fichero es la Secretaría General de la Igualdad. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición se podrán ejercer ante la Secretaría General de la Igualdad, mediante el envío de una comunicación a la siguiente dirección: Edificio Administrativo San Lázaro, s/n, 15781 Santiago de Compostela (A Coruña) o a través de un correo electrónico a xestion.igualdade@xunta.gal

LEGISLACIÓN APLICABLE
Decreto x/2017, do...de... por el que se crea y regula el Observatorio gallego contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

FIRMA DE LA PERSONA REPRESENTANTE
Lugar y fecha
, de de

--

